

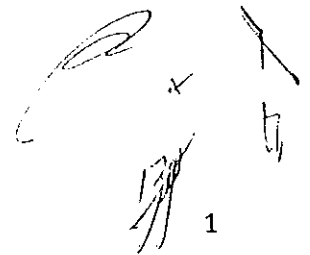
En el juicio No. 116-2014-TCE, que como accionante sigue, la señora SRA. EVA MECÍAS FERRIN, se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 09 de abril de 2014.- Las 20h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución PLE-CNE-16-31-3-2014 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por la señora Eva Mecías Ferrin, candidata a Cuarta Concejal Urbana, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución R-826-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs. 95 a 97)
- b) Escrito firmado por la Abg. Pamela Pérez Escobar, quien a nombre de la Señora Eva Sofía Mecías Ferrin, candidata a Cuarta Concejal Urbana, del cantón Chone, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-16-31-3-2014. (fs. 1 a 5)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 05 de abril de 2014; a las 15h52. (fs. 6)
- d) Providencia de fecha 05 de abril de 2014; a las 17h00, mediante la cual se dispuso que se remita atento oficio al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que remita en el plazo de un (1) día a este Tribunal, el expediente completo en originales o copias certificadas, que dio origen a la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-16-31-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral; y, que la abogada patrocinadora de la presente causa legitime su intervención. (fs. 7)
- e) Oficio No. 001021, de fecha 06 de abril de 2014, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General de Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual da cumplimiento a la providencia de fecha 05 de abril de 2014, a las 17h00. (fs. 111)
- f) Escrito firmado por la señora Eva Sofía Mecías Ferrin y su patrocinadora abogada Pamela Pérez Escobar con el cual da cumplimiento a la providencia de fecha 05 de abril de 2014, a las 17h00. (fs. 113)
- g) Providencia de fecha 07 de abril de 2014; a las 15h41, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 115)



1

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-16-31-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

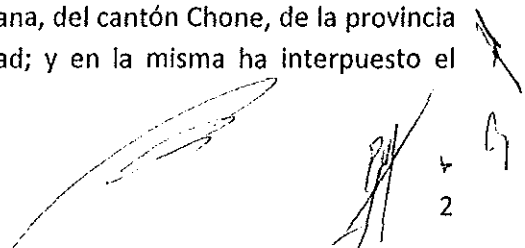
Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los *"Resultados numéricos"*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

La señora Eva Sofía Mecías Ferrín, candidata a Cuarta Concejala Urbana, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.



Handwritten signature and initials, possibly indicating approval or filing.



2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-16-31-3-2014 fue notificada en legal y debida forma a la recurrente, mediante oficio No. 000891, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el casillero electoral número 35 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, con fecha 01 de abril de 2014, a las 23h15; conforme consta a fojas ciento diez (fs. 110) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de abril de 2014, conforme consta de la razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas seis (fs. 6) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el 19 de marzo del 2014 la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución No. R-826-P-AZB-2014, la cual fue impugnada ante el CNE por cuanto no fue debidamente notificada en calidad de sujeto político, para la reapertura de las urnas que realizó la Junta Provincial Electoral de Manabí, especialmente la Junta Receptora del Voto No. 81 masculino.

Que la Junta Provincial Electoral de Manabí, no emitió acto administrativo o resolución alguna que fundamente haberse llevado a cabo el recuento de la Junta 81 Masculino, por lo que no se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa de los sujetos políticos para precautelar que el proceso de escrutinio sea apegado a derecho "...TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA JUNTA UNICAMENTE PODÍA PROCEDER AL RECONTEO DE VOTOS CON LAS ACTAS QUE PRESENTEN INCONSISTENCIA O QUE SE ENCUENTREN REZAGADAS, ENCONTRANDO DE MANERA SORPRESIVA UNA DIFERENCIA SUSTANCIAL EN EL RECONTEO EN FAVOR DEL MOVIMIENTO AVANZA DE 190 VOTOS..." lo cual considera imposible considerando el número de personas que sufragaron.

Enuncia como pruebas: a) Que se reproduzca todo en cuanto le sea favorable, en especial la declaración juramentada que adjuntó al recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, en la que indica que no fue notifica para la apertura de la Junta No. 81 masculino.

[Firma manuscrita]
3

Solicita que "se digne ordenar la nulidad del escrutinio realizado en el recuento por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de conformidad con el artículo 144 y 145 del Código de la Democracia."

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-16-31-3-2014, del 31 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió lo siguiente: **"Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Eva Mecías Ferrín, candidata a Cuarta Concejal Urbana, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente y ratificar en todas sus partes la Resolución R-826-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí"**

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

De autos consta a fojas dieciséis a diecisiete (fs. 16 a 17) del expediente, que la Recurrente objetó los resultados numéricos de las juntas 1F parroquia Santa Rita, zona Puerto El Mate; 57 F parroquia Chone, cantón Chone, 89M parroquia Chone, cantón Chone alegando que existían inconsistencias numéricas y solicitó el recuento de la junta 81M de la parroquia Chone, cantón Chone, aduciendo que la misma había sido recontada sin notificación ni justificación alguna.

Ante la objeción presentada, la Junta Provincial Electoral de Manabí a través de Resolución R-826-JPEM-P-AZB-2014, (fs. 18 a 19 vta.) resolvió **"Aceptar la solicitud de objeción presentada por la Srta. Eva Macías Ferrín, candidata a Concejal Urbano del Cantón Chone por la Alianza PAIS-Unidad Primero, listas 35-65; por cuanto hay diferencias en las votaciones que muestran las actas para conocimiento público y resumen de resultados presentadas por la solicitante y los reportes del Sistema de Resultados Electorales del CNE, en las JRV 57F y 89M de la Parroquia Chone Zona Chone del Cantón Chone; y 1F de la Parroquia Santa Rita Zona Santa Rita del Cantón Chone; para la dignidad de Concejales Urbanos. En cuanto a la JRV 81M de la Parroquia Chone Zona Chone del Cantón Chone, para la dignidad de Concejales Urbanos, se niega la solicitud por cuanto ya pasó por el respectivo proceso de recuento."**

De la citada Resolución la Recurrente interpuso el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, señalando que de las declaraciones juramentadas que adjunta a su escrito, demuestra que no fue debidamente notificada para la "reapertura de urnas por parte del Junta Provincial Electoral de Manabí, en especial de la Junta Receptora del Voto número 81 masculino", por lo que el acto administrativo de recuento llevado a cabo, carece de validez absoluta por falta de motivación y por lo tanto debe declararse la nulidad del escrutinio practicado en la referida junta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 116-2014-TCE

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-31-3-2014 adoptada en sesión ordinaria de lunes 31 de marzo de 2014 señala que en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral consta el Acta de recuento de la junta No. 081 Masculino, de la provincia Manabí, del cantón Chone, parroquia Chone, así como que, *"de la razón de fecha 08 de marzo de 2014, a las 11h07, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, si notifico en debida y legal forma el recuento de las actas con inconsistencia, entre ellas la de la junta No. 81 Masculina parroquia Chone, cantón Chone, conforme lo señala en la notificación entregada en el casillero electoral de la organización política; se debe tomar en cuenta que la notificación se la realiza a la Organización Política, mas no, al o la candidata de alguna dignidad para que concurran sus delegados. El acta de Recuento de la Junta No. 0081 masculino, del cantón Chone, de la parroquia Chone para la dignidad de Concejales Urbanos, ésta compuesta de 7 páginas; en la página número 7 consta las firmas de los Delegados de las organizaciones políticas entre ellos la delegada del Movimiento Alianza País, listas 35..."*.

La Recurrente sostiene que no fue debidamente notificada respecto a la práctica de la *"reapertura de urnas por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en especial de la Junta Receptora del Voto número 81 masculino"*, afirmación que es contraria a la documentación que obra de autos, toda vez que de fojas setenta y siete a ochenta y uno (fs. 77 a 81) del proceso obra el acta de recuento de Concejales Urbanos del cantón Chone, parroquia Chone, junta 81M, en el que se verifica que entre las firmas de los delegados de los Sujetos Políticos se encuentra la del Delegado del Movimiento Alianza País, consecuentemente lo manifestado por la Recurrente es contrario a la realidad de los hechos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Eva Mecías Ferrin, candidata a Cuarta Concejala Urbana, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-16-31-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 31 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la Recurrente en la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com, pame_ferpe18@hotmail.com, eva_mecias@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 35.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE